



Región de Murcia



## Resolución R. 013/20

- **N/REF: R. 013/20**
- **FECHA DE LA RECLAMACIÓN Y Nº DE REGISTRO:** 11/03/2020/ 202090000069824
- **RECLAMANTE:** [REDACTED] //Representante autorizado: A [REDACTED]  
[REDACTED]
- **DIRECCIÓN para notificación electrónica:** [REDACTED]
- **ADMINISTRACIÓN/ORGANISMO:** Consejería de Educación y Cultura.
- **INFORMACIÓN SOLICITADA:** Informes de los servicios jurídicos y de inspección acerca de las instrucciones de principio de curso de primaria y de secundaria.
- **PALABRA CLAVE:** Enseñanza.
- **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** Archivo de actuaciones.

Vista la Propuesta formulada por el Asesor Jurídico en la Reclamación de referencia y considerándola conforme, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, RESUELVE:

### I. ANTECEDENTES

1.- Ha tenido entrada con fecha 11 de marzo de 2020 en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación citada, en la que se expone:

- *Que superado el plazo de 20 días (desde el 22 de enero hasta el 11 de marzo) para recibir una respuesta a la solicitud de información sobre los informes de los servicios jurídicos y de inspección acerca de las instrucciones de principio de curso de primaria y de secundaria, solicitamos que se interesen por la petición y se atienda a la misma.*



Región de Murcia



2.- Con fecha 12 de marzo de 2020 desde este Consejo se requirió al reclamante para que, en un plazo de diez días hábiles subsanara el escrito presentado, aportando *“copia del escrito o escritos presentados ante el órgano reclamado y en los que solicitaba la información y en el que conste la fecha y nº de entrada de dicha solicitud”*.

En este escrito se señalaba expresamente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el caso de no recibir la subsanación de la reclamación se procedería al archivo de la misma mediante la adopción de la correspondiente Resolución en este sentido.

Transcurrido el plazo sin recibir contestación, con fecha 25 de mayo de 2020 se envía correo electrónico a la dirección de email facilitada en los siguientes términos:

- *“En relación con la Reclamación formulada con fecha 11 de marzo de 2020 ante este Consejo de la Transparencia por no haber recibido respuesta a la solicitud de información presentada ante la Consejería de Educación y Cultura, se le remite el escrito enviado para subsanar el defecto observado, habiendo transcurrido el plazo que figura en el requerimiento.*

*En el caso de que hayan recibido respuesta o desistan de la petición formulada ante este Consejo, se solicita que se manifieste mediante un correo electrónico a la siguiente dirección: [ana.gomariz@carm.es](mailto:ana.gomariz@carm.es).*

*Se le informa que, transcurrido un plazo de diez días hábiles sin recibir contestación, se le tendrá por desistido de su Reclamación y, previa Resolución, se procederá al archivo del procedimiento”*.



Región de Murcia



3.- Hasta la fecha, no hemos recibido una contestación del reclamante al requerimiento indicado en el expositivo anterior.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ese órgano es este Consejo de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28 y 38 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC) se crea el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información



Región de Murcia



pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en los artículos 5 y 6 de la LTPC.

En consecuencia, este Consejo es competente para resolver la reclamación antes identificada. De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Pleno del Consejo.

**3.-** Esta reclamación, según lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley del Procedimiento Administrativo Común reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación “*las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución*”.

**4.-** A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que cuando no sea subsanada la solicitud presentada por el solicitante en los términos requeridos, se le tendrá por desistido en su petición (en este caso, en su reclamación), previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de aquella Ley.

En aplicación del precepto anterior y considerando que el reclamante no ha atendido a nuestro requerimiento, ni tampoco se ha recibido respuesta al email enviado, se le tiene por desistido y se declara concluso el procedimiento en los términos dispuestos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



Región de Murcia



### III. RESOLUCIÓN

Conforme a los fundamentos jurídicos anteriores, y considerando conforme la Propuesta formulada por el Asesor Jurídico, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

**PRIMERO.-** Tener por DESISTIDO a D. [REDACTED] como representante de La [REDACTED] en la presente reclamación y declarar concluso el procedimiento, procediendo al archivo del expediente.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR la presente Resolución al autor de la Reclamación, haciendo saber que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**TERCERO.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, PUBLICAR la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

*El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, José Molina Molina.*

*(Documento firmado digitalmente al margen)*